

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y MUSICALES, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES TÉCNICAS O AUXILIARES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.

22 de enero de 2026

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social y Ministerio de Cultura	Fecha	22 de enero de 2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula la relación especial de trabajo de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad		
Objetivos que se persiguen	- Cumplir el mandato de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector. - Modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, con la finalidad de adaptarla a las nuevas realidades y exigencias del sector. - Abordar los retos a que se enfrenta el sector, incorporando nuevos aspectos no contemplados en la actual regulación y que resultan de patente importancia, tales como, el trabajo de personas menores, la		

	protección frente a la violencia y el acoso, el régimen de desplazamiento y giras, los derechos de propiedad intelectual y la utilización de la inteligencia artificial. Además, incorporar más remisiones a la negociación colectiva en el desarrollo de la concreción y la propia regulación de las condiciones de trabajo en ámbitos más concretos.
Principales alternativas consideradas	La regulación resulta necesaria no solo porque lo exige el mandato previsto en la disposición final quinta del Real Decreto-Ley 5/2022, de 22 de marzo, sino porque la norma originaria data de 1985 y requiere de una modernización y adaptación a las condiciones coetáneas del sector artístico, muy diferentes tanto desde el punto de vista objetivo –por la amplitud de actividades que actualmente engloba-, como desde el punto de vista subjetivo –incluyendo a las personas que desarrollan actividades artísticas y a aquellas que ejecutan actividades técnicas o auxiliares-. Se descarta la modificación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, en aplicación de las directrices de técnica normativa 50 y 54.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la norma	La norma se articula en dieciséis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El articulado se divide en dos capítulos: el primero, concerniente a todas las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación de la norma y, el segundo, aplicable específicamente a las personas artistas.

El primero de los capítulos incluye disposiciones relativas a los elementos básicos de la relación laboral especial (ámbito de aplicación y fuentes reguladoras de la relación laboral) y otras referidas al contrato de trabajo (forma, periodo de prueba, duración y modalidades contractuales, extinción del contrato, etc.). En este capítulo se incluye un novedoso artículo sobre protección efectiva de las personas trabajadoras frente a la violencia y el acoso y otro sobre el régimen de desplazamientos y giras.

El capítulo segundo –referido particularmente a las personas artistas– integra los siguientes artículos:

- Artículo 9, del trabajo de personas menores de edad.
- Artículo 10, de los derechos y obligaciones de las personas artistas.
- Artículo 11, relativo al pacto de plena dedicación.
- Artículo 12, de los derechos de propiedad intelectual de las personas artistas.
- Artículo 13, sobre el uso de la inteligencia artificial generativa en el contrato artístico para generar contenidos.
- Artículo 14, de las retribuciones de las personas artistas.
- Artículo 15, sobre jornada de trabajo.
- Artículo 16, sobre descansos, fiestas y vacaciones.

La disposición adicional primera atribuye a la jurisdicción social la competencia para resolver los conflictos que surjan entre las partes de la relación laboral. Las disposiciones segunda y tercera prevén la creación de una comisión para el análisis y la puesta en marcha de programas de fomento de la transición profesional en el sector cultural y otra para el

	estudio y la propuesta de reforma del régimen de representatividad en el sector de las artes escénicas, audiovisuales y musicales para su adecuación a las características de intermitencia y temporalidad. La disposición adicional cuarta prevé la creación de una comisión de seguimiento sobre el impacto de la inteligencia artificial generativa en las condiciones de trabajo de las personas artistas. La disposición transitoria única alude a los contratos vigentes a la entrada en vigor de este real decreto. La disposición derogatoria única recoge la derogación expresa del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, norma a la que sustituye. Por último, los títulos competenciales y las reglas de entrada en vigor se recogen en las disposiciones finales primera y segunda.
Informes recabados (artículos 26.5, 7 y 9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)	Son preceptivos los informes de las Secretarías Generales Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se ha solicitado, además, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de: - El Ministerio de Cultura. - El Ministerio de Igualdad. - El Ministerio de Juventud e Infancia. - El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. - La Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y con el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.

- El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (para obtener el criterio, entre otros, de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial).

Dada la entidad de los cambios efectuados en el texto del proyecto tras los trámites de información y audiencia pública, y de los informes de estos departamentos ministeriales, se considera adecuado recabar, de nuevo, informe a:

- El Ministerio de Cultura.
- El Ministerio de Igualdad.
- El Ministerio de Juventud e Infancia.
- El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- La Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de

	Protección de Datos) y con el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio. - El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (para obtener el criterio, entre otros, de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial). - El Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Se ha recabado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado (artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y artículo 22. Tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).
Trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas (artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)	De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 12 al 26 de abril de 2025. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto fue sometido a información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, entre el 4 y el 24 de septiembre de 2025. - A efectos del trámite de audiencia pública, se solicitó el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las autoridades laborales de las comunidades autónomas. Dados los cambios efectuados en el texto del proyecto tras los trámites de información y audiencia pública, se considera

	pertinente efectuar de nuevo el trámite de información pública, si bien, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6, segundo párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, reduciendo su plazo a siete días hábiles, al tratarse de una segunda versión del texto y haberse incorporado muchas de las observaciones planteadas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La norma se dicta al amparo de los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.7. ^a y 28. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; así como la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	

		☐ no genera nuevas cargas administrativas. ☒ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO EN LA FAMILIA.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐

		Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y MUSICALES, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES TÉCNICAS O AUXILIARES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.

ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y MUSICALES, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES TÉCNICAS O AUXILIARES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La aprobación de un real decreto para la regulación de la relación laboral de carácter especial de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas cumple el mandato de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector. La norma pretende modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como abordar los retos a que se enfrenta el sector, incorporando nuevos aspectos no contemplados en la actual regulación y que resultan de patente importancia.

Aunque el primer gran impulso en la puesta en marcha de tales medidas se produjo con la aprobación del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, este abordó de manera limitada —derivada de las exigencias normativas de urgencia y necesidad—, la regulación de aspectos sustanciales como el ámbito objetivo y subjetivo de la norma especial, el régimen de la contratación y la extinción. A efectos de continuar el camino iniciado con este real decreto-ley, la presente norma ofrece una solución jurídica a las restantes problemáticas de esta relación laboral especial, como es el caso del uso de la inteligencia artificial generativa en el contrato artístico o la protección efectiva frente a la violencia y el acoso.

2. OBJETIVOS

Esta norma persigue los siguientes objetivos:

- Cumplir el mandato de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo.
- Modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales con la finalidad de adaptarla a las nuevas realidades y exigencias del sector.
- Abordar los retos a los que se enfrenta el sector, incorporando nuevos aspectos no contemplados en la actual regulación y que resultan de patente importancia, tales como el trabajo de personas menores, la protección frente a la violencia y el acoso, el régimen de desplazamiento y giras, los derechos de propiedad intelectual y la utilización de la inteligencia artificial. Además, incorpora nuevas remisiones a la negociación colectiva en el desarrollo de la concreción y la propia regulación de las condiciones de trabajo en ámbitos más concretos.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La primera alternativa considerada fue la modificación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. No obstante, valorada la posibilidad, debido a la extensión de la regulación modificada, se descartó en base a la directriz de técnica normativa quincuagésima —*[c]omo norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo*— y a la quincuagésimo cuarta —*la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución*—.

Por otra parte, la alternativa no regulatoria no fue barajada dado el mandato previsto en la disposición final quinta del Real Decreto-Ley 5/2022, de 22 de marzo, así como a la necesidad de modernizar y adaptar la norma originaria a las condiciones coetáneas del sector artístico, muy diferentes tanto desde el punto de vista objetivo –por la amplitud de actividades que actualmente engloba–, como desde el punto de vista subjetivo –incluyendo a las personas que

desarrollan actividades artísticas y a aquellas que ejecutan actividades técnicas o auxiliares-.

A ello se suma que la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, encomienda al Gobierno a sustituir, que no modificar, el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

En conclusión, se descarta la modificación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, en aplicación de las directrices de técnica normativa 50 y 54.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este proyecto de real decreto cumple con los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La norma responde a la necesidad de modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, dando cumplimiento al mandato realizado en la disposición final quinta del Real Decreto-Ley 5/2022, de 22 de marzo.

Es eficaz porque identifica de forma clara los fines perseguidos para cumplir su objetivo –modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas–, incorporando fórmulas que permiten alcanzarlo. La norma es proporcional, ya que se limita a regular los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir su objetivo sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y, en particular, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Además, cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido en las diferentes fases de su tramitación, durante la cual se ha posibilitado la participación activa de las personas destinatarias.

Durante su tramitación se ha permitido la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa (realizada del 12 al

26 de abril de 2025, ambos inclusive). Asimismo, se han realizado los trámites de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno entre los días 4 y 24 de septiembre de 2025. Durante el trámite de audiencia e información públicas, se ha consultado expresamente a las organizaciones sindicales y patronales más representativas y a las autoridades laborales de las comunidades autónomas.

Dados los cambios efectuados en el texto del proyecto tras los trámites de información y audiencia pública, se considera pertinente efectuar de nuevo el trámite de información pública, si bien, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6, segundo párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, reduciendo su plazo a siete días hábiles, al tratarse de una segunda versión del texto y haberse incorporado muchas de las observaciones planteadas.

De igual manera, la norma cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos. En este sentido, el proyecto permite alcanzar la consecución de los objetivos con el menor número de efectos indeseados y haciendo un uso óptimo de los recursos aplicados.

Adicionalmente, con este real decreto se avanza en el cumplimiento de la meta 5.1 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, en tanto que se regulan medidas específicas contra la violencia y el acoso.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO Y EVALUACIÓN EX POST

El Plan Anual Normativo 2025 de la Administración General del Estado contempla la elaboración del Real Decreto para la regulación de las relaciones laborales especiales de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas. El plan anual normativo no identifica la necesidad de someter la norma a evaluación *ex post*.

II. CONTENIDO

La norma se articula en dieciséis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales

La parte dispositiva se divide en dos capítulos: el primero, concerniente a todas las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación de la norma y, el segundo, aplicable exclusivamente a las personas artistas.

El primero de los capítulos incluye disposiciones relativas a los elementos básicos de la relación laboral especial y otras referidas al contrato de trabajo.

El artículo 1 establece el ámbito de aplicación, remitiéndose al artículo 2.1.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En su último apartado incluye expresamente en el ámbito de aplicación a las personas trabajadoras menores de dieciséis años que realicen actividad artística por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de una empresa, remitiéndose al artículo 9 de la norma.

El artículo 2 establece las fuentes ordenadoras de la relación laboral especial de las personas artistas, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares.

El artículo 3 alude a la forma del contrato.

El artículo 4, referido al periodo de prueba, mantiene la redacción del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

El artículo 5 regula la duración y las modalidades de contratación -indefinida o de duración determinada-, conservando los términos introducidos por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo.

El artículo 6 regula la extinción del contrato de duración determinada, estableciendo el derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la superior fijada en convenio colectivo o contrato individual. En los contratos de duración inferior a seis meses, las partes podrán

acordar el pago prorrateado de la indemnización junto con la retribución del trabajo. Cuando la duración del contrato sea superior a dieciocho meses, la indemnización a abonar será, como mínimo, de una cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar veinte días de salario por cada año de servicio.

El artículo 7 versa sobre la protección efectiva de las personas trabajadoras frente a la violencia y el acoso. En el apartado segundo del precepto se recoge el mandato de adaptar los planes de igualdad, protocolos de prevención y los conjuntos planificados de medidas a la singularidad de la intermitencia y la breve duración de los contratos. Asimismo, se establece la necesidad de que las empresas cuenten con una persona coordinadora de intimidad en los casos de realización de escenas o actuaciones íntimas o de sexo, al objeto de garantizar el consentimiento y prevenir situaciones de acoso. En el caso de escenas íntimas en las que participen personas menores de edad la persona coordinadora velará de manera más intensa por su protección frente a situaciones abuso o violencia sexual.

Por último, el capítulo I finaliza con el artículo 8 relativo a los desplazamientos, remitiéndose al convenio colectivo o, en su defecto, al contrato individual de trabajo, para determinar el régimen compensatorio de los desplazamientos o giras.

El capítulo segundo –referido exclusivamente a las personas artistas- integra los siguientes artículos:

El artículo 9, en el que se establece, detalladamente, el régimen concreto de participación de personas menores en actividades artísticas y su autorización. Esta regulación, en línea con lo dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, prohíbe la admisión al trabajo a las personas menores de dieciséis años, así como la ejecución de trabajo por cuenta propia o autónomo, ni siquiera para sus familiares. Solo en casos excepcionales la autoridad laboral podrá autorizar la intervención de personas menores de dieciséis años en actividades en las artes escénicas, audiovisuales o musicales.

Asimismo, se establecen las condiciones mínimas que deben regir el trabajo por cuenta ajena de las personas menores de dieciséis años, con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo personal, educativo, social y profesional. Este fin también inspira el procedimiento de autorización, al que se dota de mayor agilidad y flexibilidad para facilitar la actividad empresarial.

El artículo 10, referido a los derechos y obligaciones de las personas artistas.

El artículo 11 prevé la posibilidad de establecer un pacto de plena dedicación con compensación económica expresa. En caso de incumplimiento la empresa tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

El artículo 12 aborda los derechos de propiedad intelectual de las personas artistas. En dicho precepto se prevé que las retribuciones que por dicho concepto se abonen a la persona trabajadora han de figurar de manera expresa y diferenciada en los recibos de salario, teniendo consideración de elemento esencial del contrato.

El artículo 13 se refiere a los sistemas de la inteligencia artificial generativa en contratos artísticos para la generación de contenidos, que podrán ser utilizados siempre que se haga en ejecución del objeto del contrato de trabajo y en el marco de la obra para cuya realización o ejecución se celebró aquel con un conjunto de limitaciones y garantías desarrolladas en el propio precepto. El artículo remite a la negociación colectiva la identificación y determinación de algunos aspectos de dichos usos.

El artículo 14 fija el concepto de salario para las personas artistas, establece el contenido mínimo del recibo del salario y remite a la negociación colectiva o, en su defecto, al contrato de trabajo, para determinar el tratamiento retributivo de los tiempos de disponibilidad y el régimen de compensación en los supuestos en los que la persona trabajadora aporta materiales o instrumentos propios.

El artículo 15 delimita la jornada de las personas trabajadoras artísticas, comprendiendo tanto la prestación de servicios de la actividad artística como el

tiempo durante el cual la persona está bajo las órdenes de la empresa, excluyendo el tiempo dedicado al proceso de selección.

El artículo 16 establece el régimen de descansos, fiestas y vacaciones. Se prevé expresamente el régimen de compensación en aquellos supuestos en los que - excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas- no se pudiera disfrutar el día de fiesta correspondiente o, en su caso, de descanso semanal. Asimismo, en el último apartado del precepto, se establece la posibilidad de que las partes acuerden el pago prorrateado de la totalidad o parte de las vacaciones en contratos de duración inferior a seis meses, cuando no fuese posible su disfrute mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo. En el caso de contratos de duración superior se estará a lo que se establezca en negociación colectiva.

La disposición adicional primera atribuye a la jurisdicción social la competencia para resolver los conflictos que surjan entre las partes de la relación laboral.

Las disposiciones segunda y tercera prevén la creación de una comisión para el análisis y la puesta en marcha de programas de fomento de la transición profesional en el sector cultural y otra para el estudio y propuesta de reforma del régimen de representatividad en el sector de las artes escénicas, audiovisuales y musicales para su adecuación a las características de intermitencia y temporalidad.

La disposición adicional cuarta prevé la creación de una comisión de seguimiento sobre el impacto de la inteligencia artificial generativa en las condiciones de trabajo de las personas artistas.

La disposición transitoria única alude a los contratos vigentes a la entrada en vigor de este real decreto.

La disposición derogatoria única recoge la derogación expresa del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, norma a la que sustituye.

Por último, los títulos competenciales y las reglas de entrada en vigor se recogen en las disposiciones finales primera y segunda.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

Desde el punto de vista formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se establece que deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Además, el desarrollo reglamentario se efectúa en virtud de la habilitación recogida en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, el cual dispone que se sustituya el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, lo cual corresponde efectuar con norma de igual rango.

2. DEROGACIÓN NORMATIVA

El proyecto de real decreto deroga el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

El motivo por el que se ha optado por su derogación responde a la extensión de la regulación modificada. Cabe recordar que la directriz de técnica normativa quincuagésima —*[c]omo norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo*— y a la quincuagésimo cuarta —*la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución*—. A ello se suma que la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, encomienda al Gobierno a sustituir, que no modificar, el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

3. ENTRADA EN VIGOR

En cuanto a la entrada en vigor de la norma, la disposición final segunda ordena su entrada en vigor a los veinte días de la publicación den el Boletín Oficial del Estado. Como excepción:

- a) El artículo 7.2 y 7.3 entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de esta norma en el Boletín Oficial del Estado, salvo la obligación de contar con la figura de la coordinación de intimidad, que entrará en vigor a los diez meses de la publicación de esta norma en el Boletín Oficial del Estado.
- b) Las limitaciones relativas al tiempo de trabajo de personas menores previstas en el artículo 9.2.c), que entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de esta norma.
- c) Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 13 entrarán en vigor a los nueve meses de la publicación de esta norma en el Boletín oficial del Estado. No obstante, serán plenamente aplicables a partir de los 20 días de la publicación de esta norma las reglas establecidas por convenio colectivo en aplicación de las previsiones del apartado 2 del artículo 13.

Esta previsión viene amparada por lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por los siguientes motivos:

El plazo general de 20 días de *vacatio legis* responde a la necesidad de dar eficacia a una normativa para cuya aprobación el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, previó un plazo de doce meses. Es decir, se trata de una norma esperada. Es más, se trata de una norma que aborda la problemática recogida en el informe de la Subcomisión (de la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados) para la elaboración del Estatuto del Artista. Adicionalmente, algunas de sus disposiciones reproducen la regulación ya contenida en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, no suponiendo, por tanto, modificaciones que alteren el régimen vigente.

No obstante lo anterior, y considerando que la adaptación de las personas destinatarias a algunas de las nuevas obligaciones contenidas en la norma requiere cierto tiempo, la disposición transitoria única prevé unos periodos más dilatados de entrada en vigor para: la adaptación de los planes de igualdad,

protocolos de prevención frente a la violencia y acoso sexual y por razón de sexo y un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI; contar con una persona que realice tareas de coordinación de intimidad en la ejecución de escenas íntimas; cumplir con las limitaciones relativas al tiempo de trabajo de los menores de dieciséis años; o las disposiciones reguladora del tratamiento mediante inteligencia artificial generativa.

4. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Esta norma es acorde con el cumplimiento de las obligaciones del poder público contenidas en los artículos 9.2 y 40.2 de la Constitución española y contribuye a la protección de los derechos de las personas trabajadoras.

Asimismo, es coherente con el mandato dirigido a los poderes públicos para promover la igualdad efectiva de todos los individuos, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución española y en relación con los artículos 4.2.c), 4.2.e) y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para la protección del derecho de las personas trabajadoras –y, entre ellas, las LGTBI– a no sufrir discriminaciones y violencias.

El proyecto es conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 4, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 9 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, respecto a la protección de las personas trabajadoras menores de edad, estableciendo las condiciones mínimas que deben regir el trabajo de estas personas.

Asimismo, respecto a los derechos de protección intelectual, el real decreto se remite expresamente a la normativa legal española sobre dicha materia.

5. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

No existe, a fecha de hoy, legislación de la Unión Europea en materia de personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas. No obstante, el contenido de esta norma entronca con las previsiones y exigencias comprometidas con la Unión Europea en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en particular, con los relativos al

componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo».

Adicionalmente, con fecha 21 de noviembre de 2023, la Comisión Europea emitió una resolución con recomendaciones dirigidas a la Comisión europea para crear un marco de la Unión relativo a la situación social y profesional de las personas trabajadoras artistas y de los sectores cultural y creativo.

La resolución incluye un apartado concreto relativo a la protección de las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación frente a las situaciones de violencia, acoso sexual y acoso por razón de origen racial o étnico, nacionalidad, sexo, identidad u orientación sexual o expresión de género, lo que encaja con lo dispuesto en la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; en la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico y en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Asimismo, la prohibición del trabajo de las personas menores de dieciséis años, tanto por cuenta propia como ajena, y la excepción a la misma, previa autorización de la autoridad laboral, previstas en el artículo 9 del proyecto, son acordes con lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con lo previsto en la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.

En línea con lo anterior, la regulación contenida en la norma sobre la intervención, con carácter excepcional, de las personas menores de dieciséis años en actividades en las artes escénicas, audiovisuales o musicales, tiene como propósito la protección del interés superior del menor, garantizando unas condiciones de trabajo dignas, sin que se genere peligro para su salud, para su adecuado desarrollo emocional, educativo y personal ni para su formación profesional. Lo anterior es conforme con lo previsto en la Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos del Niño 2021-2024 y la Garantía Infantil Europea.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El título competencial prevalente de este anteproyecto es el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término «legislación» ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la «materia laboral» reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que «regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios» (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de «ejecución por los órganos de las comunidades autónomas», estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la «organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia» (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

Asimismo, esta norma tiene por título competencial el artículo 149.1.28.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 12 al 26 de abril de 2025, ambos inclusive.

Se han recibido un total de seis informes o propuestas procedentes de un total de 19 organizaciones y entidades -Sindicato de Artistas Líricos de España (ALE), Alianza Audiovisual, FAGA, CEOE, de forma individualizada y CNT, CGT, TACEE, PEATE de forma agrupada, al igual que PATe, FeEDICINE, PROA, AEVOD, PIAF, PROFILM, AECINE, APCP, TELEFÓNICA, DIBOOS Y UTECN-. Del análisis de dichas aportaciones se desprende un total de 57 aportaciones presentadas a través de los canales habilitados.

Las principales observaciones recibidas hacen referencia, en primer lugar, a aspectos vinculados con el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, proponiendo que se amplíe el mismo y se tengan en cuenta las diferencias de cada sector al que va dirigido.

En relación con el contenido del proyecto, las principales propuestas son las siguientes:

- En relación con la participación de menores en espectáculos públicos, se solicita que su regulación se lleve a cabo en un capítulo independiente, teniendo en cuenta la compatibilidad de su trabajo con la vida social, y los estudios, la jornada, así como la regulación del procedimiento de autorización del trabajo para menores.
- En relación con el derecho a la protección frente a la violencia, el acoso o el abuso de autoridad, se sugiere la creación de un departamento específico en las empresas, la elaboración de planes y protocolos, así como la creación de un organismo oficial por parte de la administración y que se garanticen los conocimientos adecuados para poder advertir y denunciar cualquier situación de acoso.
- En relación con la persona encargada de la coordinación o mediación en escenas íntimas, se solicita se concreten sus funciones y figure en el contrato la identidad de esta persona.

- En relación con el contrato de trabajo, se propone se regule la extinción del contrato (requisitos, plazos, indemnización, preaviso), las condiciones retributivas, la plena dedicación, la exclusividad y las jornadas en festivos.
- En relación con la negociación colectiva, se solicita se determinen los sujetos legitimados para negociar convenios colectivos estatutarios y la representación sindical y se incluya a sectores que no tienen convenio colectivo propio que regule sus condiciones laborales.
- En relación con los derechos de propiedad intelectual y de imagen, se solicita que se especifiquen el alcance de los mismos, se fijen las compensaciones económicas y la cesión de los derechos de imagen y de voz.
- En relación con la inteligencia artificial se solicita que se regule su tratamiento especial, diferenciando los distintos usos, el derecho a la protección de la imagen, así como de los resultados de su actividad y que sea necesario, en todo caso, el previo consentimiento de la persona trabajadora.

Además de las aportaciones indicadas se han recibido aportaciones en relación con la regulación de los trabajos itinerantes o móviles, así como de los ensayos y los trabajos preparatorios.

2. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Por su parte, el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece además que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifique.

Por ello, una vez una vez elaborado el proyecto de real decreto y su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, se sometió al trámite de audiencia e información pública del 4 al 24 de septiembre de 2025.

También se recabaron informes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, en aplicación del principio de cooperación establecido en los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dados los cambios efectuados en el texto del proyecto tras los trámites de información y audiencia pública, se considera pertinente efectuar de nuevo estos trámites, si bien, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6, segundo párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, reduciendo su plazo a siete días hábiles, al tratarse de una segunda versión del texto y haberse incorporado muchas de las observaciones planteadas.

3. INFORMES

Este proyecto se someterá a informe de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se han solicitado, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de:

- El Ministerio de Cultura.
- El Ministerio de Igualdad.
- El Ministerio de Juventud e Infancia.
- El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- La Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y con el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de

Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.

- El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (para obtener el criterio, entre otros, de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial).

Se ha recabado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, habiendo sido valoradas sus observaciones, incorporando las correspondientes al proyecto de real decreto y a la presente memoria.

Dada la entidad de los cambios efectuados en el texto del proyecto tras los trámites de información y audiencia pública, y de los informes de estos departamentos ministeriales, se considera adecuado recabar, de nuevo, informe a:

- El Ministerio de Cultura.
- El Ministerio de Igualdad.
- El Ministerio de Juventud e Infancia.
- El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- La Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y con el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.
- El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (para obtener el criterio, entre otros, de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial).
- El Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado (artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y artículo 22. Tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO Y SOBRE LA COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

La aportación del PIB cultural al conjunto de la economía española se situó en el 2,2% de media entre 2020 y 2023 según los datos de la Cuenta Satélite de la Cultura en España. Si se considera al conjunto de las actividades vinculadas con la propiedad intelectual la cifra asciende al 3,3%. Si observamos el detalle por sectores destaca el significativo peso del sector audiovisual y multimedia, con un 29,5% del total de las actividades culturales, y en menor medida el de las artes escénicas, con un 8,3%. Si clasificamos las actividades por su situación en la cadena de producción destaca el significativo peso de la fase de creación y producción (59,2%), presentando tasas medias interanuales crecientes. En términos de empleo, según datos del Ministerio de Cultura, el sector cultural ha empleado en 2024 un total de 771.000 personas, lo que supone el 3,6% del total de empleo de España. Las aportaciones al PIB se han mantenido estables desde el año 2019 mientras que las aportaciones al empleo, como medias anuales, se han incrementado para el mismo período.

Como señala la Comisión Europea en sus análisis sobre el impacto de la inteligencia artificial (IA) en los sectores cultural y creativo (2022), la irrupción de aplicaciones basadas en IA está alterando de forma significativa la cadena de valor creativa tradicional, generando nuevas formas de creación de contenidos y de obtención de ingresos, pero también desplazamientos entre los distintos agentes que operan en el ecosistema cultural. Esta naturaleza disruptiva conlleva riesgos evidentes para aquellos creadores y empresas culturales con menor capacidad de adaptación tecnológica, así como la posibilidad de que se produzcan concentraciones de poder en determinados actores, dando lugar a asimetrías relevantes entre las partes implicadas, con potenciales efectos

negativos sobre la diversidad y la calidad de la oferta cultural disponible para la ciudadanía.

En este sentido, este proyecto normativo tiene efectos moderadamente positivos sobre la economía española al impulsar una asignación más favorable a las personas trabajadoras artísticas que ejerzan su actividad en España de los derechos sobre los productos audiovisuales generados mediante inteligencia artificial.

Según el informe elaborado por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) sobre el impacto económico de la IA en la música y la industria audiovisual señala que mientras que los ingresos de los proveedores de servicios de IA generativa incrementarán exponencialmente en los próximos años en los sectores musical y audiovisual, los creadores musicales y audiovisuales corren el riesgo de perder en promedio el 24% y el 21% de sus ingresos si no se establece un marco regulador adecuado.

De esta manera, la regulación del tratamiento de la inteligencia artificial generativa en el marco del contrato artístico permitirá que las personas artísticas que desarrollen su actividad bajo esta normativa dispongan de un mayor control sobre los derechos de propiedad intelectual derivados de sus creaciones, asegurando una participación más equitativa en las rentas generadas por su explotación, frente a proveedores de servicios de inteligencia artificial que normalmente realizan su actividad de manera deslocalizada. Esta mejora de las rentas generadas para los artistas es algo que ha encontrado cada vez más consenso en la literatura científica reciente (Drott, 2021; Drury, 2025; Jacques & Flynn, 2024; Peukert, 2019; Senftleben, 2023).

Gracias a la nueva regulación, las personas artistas españolas van a disponer de herramientas para aumentar su participación en el valor generado por las obras, por lo que supondrá un aumento o una merma de la pérdida potencial de su renta. Como contrapartida, las empresas productoras de cine y propietarias de plataformas de inteligencia artificial experimentarán una merma potencial de su participación en el valor generado. No obstante, dada la prevalencia de empresas estadounidenses y chinas en el sector de plataformas de IA, se espera que el impacto global en la economía española en su conjunto sea moderadamente positivo.

Adicionalmente, la actualización normativa aporta seguridad jurídica, adaptando la normativa al contexto actual y a los nuevos retos que plantea el sector, eliminando vacíos legales en aras a alcanzar una potencial igualdad de

condiciones y una competencia de mercado más justa, respetando en cualquier caso los derechos de las personas trabajadoras.

En concreto, se considera que tiene un impacto positivo sobre la competencia al mejorar la regulación los derechos de propiedad de las personas trabajadoras sobre su obra, aportando seguridad jurídica al sector, y limitando la apropiación de la obra por plataformas digitales con tendencia a reproducir dinámicas monopolísticas por el efecto de red.

Por otro lado, por primera vez se regula legalmente el régimen concreto de participación de personas menores de dieciséis años en actividades artísticas y su autorización, de modo que, por una parte, se mejoran sus derechos y, por otra, se establecen reglas claras y únicas para todo el territorio nacional, evitando fenómenos de abusos o de competencia desleal.

Si bien no se dispone de datos respecto al número de personas menores de edad que participan en este tipo de actividades, se considera que estas tienen un carácter extraordinario y, al contar algunas comunidades autónomas con criterios propios similares al establecido en este proyecto de real decreto, no generarán un impacto económico relevante.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias de análisis de impacto normativo contendrán un análisis del impacto presupuestario.

El proyecto tiene un impacto presupuestario nulo, no requiriendo la aportación de medios personales o materiales por parte de la Administración Pública.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

El proyecto no crea nuevas cargas administrativas. En este sentido, conviene destacar, en relación con la autorización de trabajo de las personas menores de dieciséis años, que la obligación de solicitar la autorización para la intervención de las personas menores de dieciséis años en actividades en las artes escénicas, audiovisuales o musicales, ya estaba prevista en el ordenamiento jurídico español, en concreto, en el artículo 6.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en el artículo 2 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. Además, el procedimiento de autorización previsto en esta norma se proyecta con el fin de dotarlo de mayor flexibilidad y agilidad, en aras a facilitar la actividad empresarial. En este sentido, se establece una única autorización para todo el territorio nacional cuando la actividad artística se vaya a desarrollar en diversas comunidades autónomas. De esta manera, se produce una clarificación de la legislación y unificación normativa que proporciona seguridad jurídica y reducción de cargas administrativas para las empresas productoras.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

El empleo femenino en actividades culturales en 2024 se incrementó en 22.400 con respecto al año previo, hasta alcanzar 313.300 mujeres trabajando en ellas.

Como se ha señalado, uno de los objetivos de esta norma es contribuir a mejorar las condiciones laborales de las personas artistas y del personal técnico y auxiliar el que presta servicios vinculados directamente a la actividad artística. Es conocido que la temporalidad en la contratación y las condiciones salariales se distribuyen de forma desequilibrada según el género, de tal forma que son las

mujeres quienes enfrentan mayoritariamente, tanto en términos de contrato como de salarios, más dificultades para incorporarse plenamente al mercado de trabajo o para hacerlo en igualdad de condiciones que los hombres, lo que se refleja en brechas de diferente tipo, aún por corregir. Se espera que las garantías previstas en esta norma supongan un avance y tengan un impacto positivo por razón de género.

Además, las garantías previstas en el artículo 7 del proyecto normativo - protección efectiva frente a la violencia y el acoso que incluye la creación de una figura de coordinación de intimidad para las escenas íntimas- va en línea con lo previsto en el informe CIMA 2025 'Después de silencio. Impacto de los abusos y violencias sexuales contra las mujeres en el cine y el audiovisual' de la Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales. Entre las conclusiones del citado informe se encuentra la siguiente: «Hay multitud de testimonios que hablan de escenas de intimidad no pactadas. La ausencia de protocolos claros y la falta de coordinadores/as de intimidad han permitido que las actrices sean sometidas a situaciones de violencia sin consentimiento explícito, quedando expuestas a agresiones que luego son grabadas y reproducidas para las y los espectadores». Considerando la problemática de la cual hace eco el referido informe -según la encuesta realizada en el marco del mismo, «[e]l 60,3% de las mujeres encuestadas, entre 20 y más de 50 años, declaran haber sufrido algún tipo de violencia sexual en los espacios relacionados con la industria del cine y del audiovisual»- y las medidas específicas recogidas en el artículo 7 del proyecto, se espera que este tenga un impacto positivo desde la perspectiva de género.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La regulación propuesta tiene un impacto directo y positivo en la vida de las personas menores de edad que participan en actividades de artes escénicas, audiovisuales o musicales. Como regla general, la norma prohíbe la admisión al trabajo de las personas menores de dieciséis años. Como excepción, la autoridad laboral podrá autorizar la intervención de personas menores de dieciséis años en dichas actividades, cuando ello no suponga peligro para su salud ni para su adecuado desarrollo emocional, educativo y personal ni para su formación profesional. Asimismo, la intervención en dichas actividades está sujeta a reglas imperativas, expresamente recogidas en la norma propuesta, debiéndose garantizar la compatibilidad con su vida social, ocio, descanso y actividad escolar y respetar determinadas normas en materia de jornada de trabajo, descanso, trabajo nocturno, etc., en aras a garantizar la protección de la persona menor de edad.

Se espera un impacto positivo por cuanto se establecen normas relativas al tiempo de trabajo, garantías para la participación en escenas íntimas, y se desarrolla el procedimiento de autorización de trabajo.

6. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

El real decreto proyectado contribuye a la protección del empleo de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, por lo que se espera que tenga un impacto positivo desde el punto de vista de la protección de la familia.

Adicionalmente, el artículo 10.3 establece obligaciones informativas sobre la programación de las actividades artísticas que debiera permitir una mayor organización y, por tanto, conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

Además, la exigencia contenida en el artículo 9.2.b) del proyecto -la persona menor de dieciséis años debe contar durante la actividad laboral con la presencia

de un familiar de hasta segundo grado inclusive, por consanguinidad o afinidad o, en su defecto, de una persona nombrada por la empresa con el acuerdo de los representantes legales de la persona menor, que velará por el bienestar y las necesidades de aquella- refuerza el papel de la familia al involucrar a la misma en la actividad artística de la persona menor.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con lo establecido en la letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y con el artículo 2.1.g) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.

El presente proyecto tiene un impacto nulo en lo relativo a la mitigación del cambio climático.

8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante».

Se considera que el impacto de esta norma en las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad es nulo.

VII. EVALUACIÓN EX POST

En el Plan Anual Normativo 2025 de la Administración General del Estado, en el que se contempla la elaboración del Real Decreto para la regulación de las relaciones laborales especiales de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas, se consideró que esta norma no está sujeta a evaluación *ex post*.

No obstante lo anterior, la norma prevé la creación de una comisión de seguimiento sobre el impacto de la inteligencia artificial generativa en las condiciones de trabajo de las personas artistas con el fin de analizar y realizar un seguimiento de los resultados de la normativa de inteligencia artificial generativa prevista en el real decreto y, en su caso, y a la vista de la evolución técnica y su impacto en las formas de producción y en las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras, elaborar propuestas, incluidas las de carácter normativo, para adecuar el sector de las artes escénicas, audiovisuales y musicales a las nuevas circunstancias.